Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02420/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**; en contra de la falta de respuesta del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) solicitud de acceso a la información registrada con el número de expediente **00039/STMEM/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*«solicito la cuenta publica. 2022,2023 y la del 2024 asi como el formato pbrm 11 de los mismos años y finalmente los discos 4 y 5 del mismo periodo.» (Sic)*

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **Negativa Ficta**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

En fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue registradoen el SAIMEX con el expediente **02420/INFOEM/IP/RR/2024** manifestando lo siguiente:

**Acto impugnado:**

«No responden» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad**:

«Daño a mi derecho de petición.» (Sic)

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión descrito anteriormente fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis** para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que en fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dicho medio de impugnación se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Durante la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación de los documentos denominados **«OF-RR-02420-24-A.pdf»**, **«Oficio cuenta publica05-07-2024-144437 (1).pdf»**, «**CUENTA PUBLICA 2022 SITRAMyTEM.pdf»** y **«CUENTA PUBLICA 2023 SITRAMyTEM.pdf »**, los cuales fueron puestos a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al solicitante un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, la Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en el recurso de revisión en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este Instituto no pasa por alto justificar que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400 %, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO», consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizan las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta al Recurrente, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como **negativa ficta**, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligadoexiste, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[…]

**Artículo 24.**

[…]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

[…]

**Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

**Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[…]

**XI.** Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

[…]

Del análisis efectuado, se advierte que el Recurso de Revisión de que se trata es procedente; toda vez, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[…]

**VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;**

[…]

El precepto legal citado, establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado por los particulares y en el presente asunto, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a lo requerido por la ahora Recurrente.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX**,** por motivo de la solicitud de información y del recurso de revisión a que dio origen, se observa que el Sujeto Obligado**,** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por la particular, lo que se traduce como la configuración de la negativa ficta.

Así, se debe recordar que la Recurrente requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. La Cuenta Pública de los ejercicios 2022, 2023 y 2024.
2. Los formatos PbRM 11 (sic) y los discos 4 y 5 correspondientes al mismo periodo.

Al respecto, se destaca que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual la Recurrente interpuso el presente medio de impugnación, señalando como acto impugnado que no se respondió y dando como razones o motivos de inconformidad que se dañó su derecho de petición.

En ese orden de ideas, se tiene que durante la etapa de instrucción la Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran durante la etapa de instrucción. Por su parte, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. **OF-RR-02420-24-A.pdf**. Oficio número UT/213C03010301200/0236/2024 emitido por el Titular de la Unidad de Trasparencia, con el que se informó que se hacía entrega de la respuesta y anexos de la Unidad de Apoyo Administrativo.
2. **Oficio cuenta publica05-07-2024-144437 (1).pdf**. Oficio 220C0301000001S/572-1/2024 suscrito por la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo, por medio del cual que por lo que hace a las cuentas públicas solicitadas, se hace entrega de las generadas en los ejercicios 2022 y 2023, toda vez que la del ejercicio 2024 se entrega durante el ejercicio fiscal 2025, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; por lo que hace a los otros puntos, luego de una búsqueda en los archivos de esa Unidad, no se encontraron medios, documentos o antecedentes que se denominen como los señaló la solicitante.
3. **CUENTA PUBLICA 2022 SITRAMyTEM.pdf**. Documento que contiene la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México del ejercicio 2022.
4. **CUENTA PUBLICA 2023 SITRAMyTEM.pdf**. Documento que contiene la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México del ejercicio 2023.

Cabe resaltar que la Recurrente no realizó ningún pronunciamiento respecto del documento rendido vía Informe Justificado.

En ese contexto, este Instituto analizó la totalidad de constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX y observó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente devienen fundados, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

Es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

[…]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5.*** *[…]*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión de*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de* ***la administración pública municipal y sus organismos descentralizados****, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

***III.******Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos****.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas*.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción I, lo siguiente:

***Artículo 23.******Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder****:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*[…]*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública****.*

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, se estima necesario referir que la respuesta fue emitida por la persona titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, por lo que es conveniente señalar que el Reglamento Interno de Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México en su artículo 18 estipula lo siguiente:

**Artículo 18.** Corresponde a la Unidad de Apoyo Administrativo:

1. **Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros**, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del Sistema, en términos de la normatividad en la materia;
2. Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como llevar a cabo su seguimiento y control, de acuerdo con los objetivos y estrategias definidas en los programas del Sistema;
3. Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Sistema, y someterlo a consideración del Director General, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado y tramitar las modificaciones y ampliaciones presupuestales;
4. **Elaborar los estados financieros del Sistema, y realizar el registro de la contabilidad patrimonial y presupuestaria**;
5. Controlar el gasto de inversión y gasto corriente a nivel presupuestal, con el propósito de evitar dispendios y desviaciones en su ejercicio;
6. Adquirir oportunamente los bienes y servicios que le soliciten las diferentes unidades administrativas del Sistema, con base en las disposiciones jurídicas en la materia;
7. Presidir los Comités de Adquisiciones y Servicios y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, de conformidad con la normatividad aplicable;
8. Ejecutar los procedimientos de adquisiciones y servicios, arrendamientos, enajenaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma, que requiera el Sistema de acuerdo a la normatividad aplicable;
9. Suscribir los contratos y convenios derivados de los procedimientos de adquisición de bienes, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo del Director General;
10. Rescindir administrativamente los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios que haya celebrado el Sistema, y remitir el expediente a la Dirección Jurídica, Financiera y de Igualdad de Género, para la imposición de las sanciones que prevé la legislación en la materia, a las y los proveedores que incurran en el incumplimiento de dichos contratos;
11. Tramitar los movimientos de ingreso, contratación, cambios, permisos, licencias, incidencias, remuneraciones y demás movimientos del personal del Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
12. Conducir y coordinar las relaciones laborales entre el personal y las autoridades del Sistema, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de trabajo;
13. Promover la capacitación y desarrollo del personal administrativo del Sistema;
14. Realizar el registro, control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas del Sistema;
15. Establecer políticas y procedimientos para la administración y funcionamiento de los almacenes del Sistema, así como para el control de inventarios, y
16. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende la o el Director General.

Como se observa, dicha Unidad es la facultada para planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como para elaborar los estados financieros del Sujeto Obligado y realizar el registro de la contabilidad patrimonial y presupuestaria.

Por lo anterior, se colige que la Unidad de Apoyo Administrativo es la unidad administrativa con las facultades, atribuciones y competencias suficientes para generar, poseer o administrar la información de las cuentas públicas requeridas.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado hizo entrega de la información de las cuentas públicas de los ejercicios 2022 y 2023, estas se estiman como colmadas, en virtud de la información fue presentada por el área competente para generar, poseer o administrar la información; aunado a que al haber un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado dentro de sus atribuciones, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Asimismo, respecto de lo referido por el Sujeto Obligado respecto de la cuenta pública del ejercicio 2024, es necesario hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 32.** Las cuentas públicas estatal y municipales, deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, y demás disposiciones aplicables.

**El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año**.

Los presidentes municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año.

Si el día del vencimiento de los plazos señalados, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente.

La Legislatura deberá remitir las Cuentas Públicas al Órgano Superior el día hábil siguiente a su recepción.

Del artículo en cita se tiene que, por lo que hace a la cuenta pública estatal, el Gobernador del Estado de México presentará a la Legislatura **la cuenta pública del ejercicio fiscal inmediato anterior**, a más tardar el treinta de abril de cada año; por tanto se debe entender que la cuenta pública correspondiente al ejercicio 2024 se entregará a la Legislatura a más tardar el treinta de abril de dos mil veinticinco.

Por lo anterior, dado que el área competente para generar, poseer o administrar la información solicitada manifestó que no se encuentran entre sus archivos la cuenta pública correspondiente al ejercicio 2024, se debe entender que se está frente a hechos negativos. Así, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que ante un hecho negativo resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Asimismo, derivado del pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, aun en sentido negativo, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada tal como se refirió anteriormente, por lo que, con los documentos presentados y el pronunciamiento realizado, se tienen por colmados los puntos relativos a las cuentas públicas de los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Ahora bien, respecto del formato y los discos requeridos, se tiene que el Sujeto Obligado manifestó que en los archivos del área competente no se encontró ningún medio, documento o antecedente que se denominen como los refirió la Recurrente.

Al respecto, se debe recordar que en materia de acceso a la información pública, lo solicitantes pueden no ser expertos en la materia y, por ende, existe la posibilidad de que no conozcan la terminología o nombres específicos de los documentos de su interés, por lo que al hacer referencia a algún documento, sin señalarlo específicamente, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darles una expresión documental, lo que tiene fundamento en el criterio con clave de control SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo anterior, es necesario verificar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra algún elemento que colme las pretensiones de la Recurrente. Así, cabe señalar que el Sujeto Obligado, como entidad fiscalizable, debe entregar los Informes Trimestrales referidos en los Lineamientos para la integración y entrega del Informe Trimestral estatal en para los ejercicios 2022, 2023 y 2024 al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

No se omite señalar que el OSFEM publica cada año el acuerdo con el que se emiten dichos Lineamientos, por lo que a modo de ejemplo se hará referencia de lo dispuesto para el ejercicio 2024. En esa tesitura, se tiene que para el presente año, el día veinte de marzo se publicó en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el Acuerdo 04/2024 por el que se emiten los Lineamientos, fechas de capacitación y calendarización para la integración, presentación y envío de los Informes Trimestrales del ejercicio fiscal 2024, de las Entidades Fiscalizables del Estado de México.

Dicho documento establece que los Lineamientos para la integración y presentación de los Informes Trimestrales Estatales son aplicables para la Secretaría de Finanzas, Oficialía Mayor, Sector Central del Poder Ejecutivo, los Poderes Públicos, Órganos Autónomos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos; así como, aquellos Organismos Estatales que se creen o inicien operaciones durante el ejercicio fiscal respectivo, entre ellos el Sujeto Obligado como se observa a continuación:



Asimismo, para su entrega, se debe grabar la información en disco compacto, debiendo presentarse en el disco, módulo y submódulo según la matriz de documentos, firmas y archivos que le correspondan e identificando los módulos integrados en cada CD conforme las etiquetas oficiales, como se observa en la siguiente imagen:



De lo anterior se desprende que los CD que se entreguen al OSFEM deberán identificarse conforme a la información del Módulo del que contienen la información, por lo que es dable identificarlos Disco 1, Disco 2, Disco 3 y Disco 4 conforme al Módulo correspondiente.

Ahora bien, se debe señalar que dentro de los submódulos del Módulo 3 está prevista la entrega del formato denominado Avance Trimestral de Metas de Actividad por Proyecto y Unidad Ejecutora (PbR 11a), como se observa a continuación:



Ahora bien, conforme al Instructivo de llenado del Módulo 3 para el Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Autónomos, Organismos Auxiliares, Oficialía Mayor y Sector Central, el formato denominado PbR-11a contiene la siguiente información:



En ese sentido, se colige que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generar trimestralmente el formato PbR-11a como contenido del Módulo 3 de los Informes Trimestrales que se rinden ante el OSFEM; así como hacer entrega de los discos de cada uno de los cuatro Módulos que integran dichos Informes.

No se soslaya mencionar que para los ejercicios 2022 y 2023 la generación del formato PbR-11a también se encontraba prevista, conforme a los acuerdos 06/2022 y 05/2023 emitidos por el OSFEM en los respectivos ejercicios fiscales.

Por tanto, es dable concluir que el Sujeto Obligado ya generó, poseyó o administró los formatos PbR-11a correspondientes a los ejercicios 2022 y 2023, así como el del primer trimestre del ejercicio 2024 a la fecha del ingreso de la solicitud información, la cual, cabe recordar, se realizó el cuatro de abril del año en curso, por lo que es procedente ordenar la entrega de dichos formatos correspondientes durante el periodo del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace al requerimiento de los discos 4 y 5, toda vez que no existe un Módulo 5, sólo es procedente la entrega de la información contenida en los discos 4 de los Informes Trimestrales generados en el mismo periodo, lo anterior en versión pública de ser procedente.

Por lo anterior, ante la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto de estos dos puntos y la existencia de una fuente obligacional que constriñe a la autoridad a contar con la información solicitada, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad del Recurrente devienen fundados, siendo procedente ordenar al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información y haga entrega de los documentos referidos anteriormente, en versión pública de ser procedente.

Por último, es necesario señalar que el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia local no es la vía idónea para investigar y sancionar a servidores públicos con motivo de la falta de respuesta a solicitudes de acceso a la información; no obstante, ante la vulneración del derecho de acceso a la información y de conformidad con las razones o motivos de inconformidad expuestos al momento de interponer la garantía secundaria, resulta conducente dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno, para que en el ejercicio de las competencias reservadas integre y remita al Órgano Interno de Control un expediente formado con motivo de las presuntas infracciones de carácter omisivo cometidas en detrimento al derecho de acceso a la información.

En efecto, la Secretaría Técnica del Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto las infracciones en que el Sujeto Obligado incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190 y 222, que señalan lo siguiente:

**Artículo 190.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

**Artículo 222.** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

**I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;**

**II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;**

(…)

De manera complementaria a lo anterior, es conveniente señalar que la fracción XXVII, del artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

**Artículo 19.** Corresponde a la Secretaría Técnica del Pleno ejercer las atribuciones siguientes:

(…)

**XXVII.** Remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de Transparencia, para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados;

(…)

Por lo que procedente dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno a efecto de que ejerza las atribuciones previstas en la normatividad aplicable y comunique al Órgano Interno de Control de este Instituto para que éste último en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de Transparencia estatal, con fundamento en su artículo 190, el cual estipula que cuando este Órgano Garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

***DE LA VERSIÓN PÚBLICA***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*(…)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente**,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado queatienda la solicitud de información **00039/STMEM/IP/2024** y haga entrega a la Recurrente en términos del **Considerando CUARTO** de esta resolución, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. *Los formatos PbR-11a correspondientes al periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.*
2. *La información contenida en los Discos 4 de los Informes Trimestrales rendidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México correspondientes al periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.*

De ser el caso y como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese** a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente recurso de revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículo* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)